



**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL  
DECRETO 988/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA EL  
RÉGIMEN JURÍDICO DE LA OBLIGACIÓN DE FINANCIACIÓN ANTICIPADA  
DE DETERMINADAS OBRAS AUDIOVISUALES EUROPEAS  
(13 de diciembre de 2018)**

La promoción de la diversidad cultural y lingüística es un objetivo prioritario de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Su artículo 5, dedicado al derecho a la diversidad cultural y lingüística, establece en su apartado tercero la obligación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de contribuir anualmente a financiar anticipadamente la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, con el cinco por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en los que emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción.

El Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas, acometió el desarrollo del citado precepto legal. El objetivo declarado de dicha norma reglamentaria fue dar seguridad jurídica al cumplimiento de la obligación, así como incluir mecanismos de flexibilidad en el cumplimiento de la obligación de financiación para que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual pudieran desarrollar su actividad y explotar todo el potencial de la misma de la mejor forma posible.

Transcurridos varios ejercicios desde la entrada en vigor de la norma reglamentaria de desarrollo citada, se ha constatado que los mecanismos de flexibilización contemplados tienen una aplicación limitada en el caso de prestadores con un bajo nivel de ingresos en el mercado audiovisual español, cuya capacidad de contribuir a la financiación de proyectos audiovisuales resulta notablemente limitada. En efecto, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de menor tamaño registran cifras de ingresos que, con carácter general, nos les permiten contribuir a la financiación de proyectos audiovisuales sin comprometer gravemente su viabilidad financiera. En consecuencia, se estima oportuno introducir una mejora técnica que facilite a dicho tipo de prestadores audiovisuales cumplir con la obligación de promoción de obra europea y continuar prestando sus servicios en un mercado altamente internacionalizado y competitivo.



El presente Real Decreto consta de un único artículo de modificación y una disposición final.

En cuanto a su tramitación, ha sido sometido a los trámites de consulta pública previa y audiencia pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en virtud de lo establecido en el artículo 5.2 la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Ministra de Economía y Empresa y el Ministro de Cultura y Deporte, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día -- de -- de 2015.

#### DISPONGO:

**Artículo único. *Modificación del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.***

El párrafo a) del artículo 10.4 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas, queda redactado en los siguientes términos:

*“a) No se supere el 0,3% del total de la obligación de financiación de obra europea del prestador, salvo en el caso de los prestadores cuya cifra de ingresos computables sea inferior a seis millones de euros, que podrán dedicar el total de su obligación a la compra de derechos de explotación de obra ya terminada.”*

**Disposición final. *Entrada en vigor.***

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.